

AUTO No. 01167

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 de 5 de junio 1995, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2014ER023114 de 11 de febrero de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 15 de febrero de 2014, a la vivienda ubicada en la calle 8A No. 76A - 59 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento denominado **SURTIDORA DE LA 22**, ubicado en la carrera 78 No. 8 - 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el 2811 de junio de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 15 de Febrero de 2014 a partir de las 9:00 p.m., se realizó visita técnica a la vivienda ubicada en la **Calle 8 A No. 76 A - 59**, por tratarse de la zona de mayor afectación por el funcionamiento del ducto del extractor del establecimiento comercial **SURTIDORA DE LA 22**, ubicado en la **Carrera 78 No. 8 - 80**, por lo cual se interpuso una queja ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

AUTO No. 01167

(...)

3.1. Descripción ambiente sonoro

Según el **DECRETO No. 429-28/12/2004** (Gaceta 348/2005) Mod.=Res 719/2004, tanto el establecimiento **SURTIDORA DE LA 22** ubicado en la **Carrera 78 No. 8 - 80**, como el predio afectado ubicado en la **Calle 8 a No. 76 A - 59**, se encuentran en un uso de suelo clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

El establecimiento opera en el primer nivel de una edificación de cuatro niveles, en un local que tiene un área aproximada de 4 metros de frente por 9 metros de fondo. La inmisión de ruido es producida por el funcionamiento del ducto del extractor del establecimiento, el cual se encuentra en la parte posterior del predio generador colindando con el predio afectado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión una de las habitaciones del predio ubicado en la **Calle 8 A No. 76 A - 59** por ser el área de mayor afectación.

Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a la fuente generadora de ruido aproximadamente a 2.0 metros de distancia de la misma, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Funcionamiento del ducto del extractor
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de imisión – habitación del predio afectado – periodo nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de imisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión n}	
Habitación predio afectado	2.0	09:00:34 p.m.	09:30:34 p.m.	54.7	49.1	54.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las

AUTO No. 01167

Localización del punto de medición	Distancia fuente de inmisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión n}	
							fuentes de generación de ruido encendidas .

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observación 1: Durante un periodo de 30 minutos la fuente de inmisión de ruido operó de manera continua, según el Señor Vicente Alfonso Pineda, en varias ocasiones han dejado prendido el extractor toda la noche hasta el otro día.

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la medición no hay un aporte sonoro de fuentes externas, no se realiza una corrección por ruido de fondo, tal como se establece en el Artículo 8, Parágrafo 1, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual el **valor a comparar con la norma es 54.7 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$$

Donde:

CIA: Clasificación del Impacto Acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (Residencial – nocturno).

Leq_{inmisión}: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 1 Tabla No 9 Evaluación de la CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{inmisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

AUTO No. 01167

CIA = 45 dB(A) – 54.7 dB(A) = -9.7 dB(A)

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda afectada ubicada en la **Calle 8 A No. 76 A - 59**, el día 15 de Febrero de 2014, teniendo como fundamento el resultado de la medición efectuada, los registros fotográficos y las actas de visita firmadas por el Señor Vicente Alfonso Pineda en su calidad de afectado, y el Señor John Jairo Bohórquez Amaya en su calidad de empleado del establecimiento, se verificó que el funcionamiento del ducto del extractor de la **SURTIDORA DE LA 22** ubicada en la **Carrera 78 No. 8 - 80**, genera percepción de ruido por inmisión al interior del predio afectado.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT, tanto el establecimiento **SURTIDORA DE LA 22** ubicado en la **Carrera 78 No. 8 - 80**, como el predio afectado ubicado en la Calle 8 a No. 76 A - 59, se encuentran en un uso de suelo clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

La medición de ruido por inmisión se realizó en la **Calle 8 A No. 76 A - 59**, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El monitoreo realizado fue de 30 minutos de forma continua teniendo en cuenta las condiciones de funcionamiento de la fuente de inmisión de ruido.

Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), fue de **54.7 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del funcionamiento de los difusores de los cuartos fríos de la empresa fue de **-9.7 dB(A)**, lo cual se define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del ducto del extractor del establecimiento **SURTIDORA DE LA 22**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **54.7 dB(A)**.

Se conceptuó que el generador está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL** de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en periodo diurno y los 45 dB(A) en periodo nocturno.

AUTO No. 01167

9.2 Consideraciones finales

En virtud de que el aporte contaminante de la fuente de inmisión del establecimiento **SURTIDORA DE LA 22** está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas, y la Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de -9.7 dB(A) lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**, según la Resolución 6918 de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente; de conformidad con lo anterior, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes por el incumplimiento en materia de inmisión de ruido, en desarrollo de las actividades del establecimiento **SURTIDORA DE LA 22**, ubicado en la **Carrera 78 No. 8 - 80**.

10 CONCLUSIONES

- En el establecimiento **SURTIDORA DE LA 22**, ubicado en la **Carrera 78 No. 8 - 80**, no se han tomado medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, por lo que en las condiciones actuales el funcionamiento del ducto del extractor está ocasionando afectación ambiental por contaminación auditiva sobre la vivienda ubicada en la Calle 8 A No. 76 A - 59.
- El funcionamiento del ducto del extractor del establecimiento **SURTIDORA DE LA 22**, ubicado en la **Carrera 78 No. 8 - 80**, está **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior de una **edificación de uso residencial**, en el **periodo nocturno**, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del funcionamiento del ducto del establecimiento lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Mediante el Radicado de salida No. **2014EE035657** del **28/02/2014** de la SDA, se solicitó a la Alcaldía Local de Kennedy verificar e informar a ésta Secretaría la identificación comercial de la empresa, con el fin de requerir al propietario para que implemente las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido generados por su funcionamiento, debido a que durante la visita en mención, se solicitaron los documentos que permitan identificar a la empresa exigidos por la Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", catalogados como exigibles por el Decreto Nacional 1879 de 2008 que reglamenta dicha ley, los cuales no fueron proporcionados por la persona que atendió la visita, el señor **John Jairo Bohórquez Amaya**; como la verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigibles en dichas normas es competencia de las autoridades de policía (Alcaldía Local).

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

AUTO No. 01167

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo del mismo año, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 05214 de 11 de junio de 2014, la fuente de emisión de ruido (ducto del extractor), utilizada en el establecimiento denominado **SURTIDORA DE LA 22**, ubicado en la carrera 78 No. 8 - 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de inmisión de **54.7 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando los niveles máximos permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras establecidos en la tabla No 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en tabla No 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010, se establece que para edificaciones de uso residencial, el estándar máximo permisible de ruido al interior de edificaciones receptoras en horario diurno es de 55 dB(A) y nocturno es de 45 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **SURTIDORA DE LA 22**, no se encuentra regustado con matrícula mercantil y según los datos consignados en el concepto técnico

AUTO No. 01167

05214 de 11 de junio de 2014 es propiedad del señor **VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.118.420.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.118.420, propietario del establecimiento **SURTIDORA DE LA 22**, ubicado en la carrera 78 No. 8 - 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y la tabla No 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la fuente de emisión de ruido del establecimiento **SURTIDORA DE LA 22**, ubicado en la carrera 78 No. 8 - 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.118.420, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, para una zona de edificaciones de uso residencial ya que presentaron un nivel de inmisión de **54.7 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO No. 01167

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.118.420, propietario del establecimiento **SURTIDORA DE LA 22**, ubicado en la carrera 78 No. 8 - 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 01167

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.118.420, propietario del establecimiento **SURTIDORA DE LA 22**, ubicado en la carrera 78 No. 8 - 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.118.420, propietario del establecimiento **SURTIDORA DE LA 22**, en la carrera 78 No. 8 - 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **SURTIDORA DE LA 22**, señor **VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.118.420, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1004

AUTO No. 01167

Elaboró:

ANA MARIA ALEJO RUBIANO	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/05/2016
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: null	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
-------------------------------	---------------	-----------	------------------	------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: null	CPS: CONTRATO 170 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/06/2016
--------------------------------	---------------	-----------	---------------------------	------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: null	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/06/2016
-------------------------	-----------------	-----------	---------------------------	------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: null	CPS: CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/05/2016
------------------------------	---------------	-----------	---------------------------	------------------	------------

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: null	CPS: CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
------------------	---------------	-----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: null	CPS: null	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
-------------------------------	---------------	-----------	-----------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: null	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
----------------------------	---------------	----------	-----------	------------------	------------